

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 89

Fecha Estado: 24/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100009600	Ejecutivo Singular	WILSON ARGIRO VANEGAS NOREÑA	CLEMENTE ALONSO RAMIREZ GALLO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/06/2021		
05615400300220120051200	Ejecutivo Singular	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	HUGO CUERVO FUENTES	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/06/2021		
05615400300220150059800	Ejecutivo Singular	VATIA S.A E.S.P	SILVIA EUGENIA DUQUE SUAREZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/06/2021		
05615400300220190030100	Ejecutivo Singular	WALTER DAVID VALENCIA GARCIA	NANDI JOHANA DELGADO SIERRA	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/06/2021		
05615400300220190030100	Ejecutivo Singular	WALTER DAVID VALENCIA GARCIA	NANDI JOHANA DELGADO SIERRA	Auto que da traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/06/2021		
05615400300220200006900	Ejecutivo Singular	BRYAN ANDRES SUAREZ PIEDRAHITA	CONFIAUTOS RIONEGRO	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA RENUNCIA- PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/06/2021		
05615400300220210046600	Tutelas	CAMILA LOPEZ LOTERO	CARLOS ALBERTO RUIZ	Auto admite demanda JUNIO 23 ADMITE	23/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210046800	Tutelas	CLAUDIA LILIANA GARCIA DIAZ	SURA EPS	Auto admite demanda JUNIO 23 ADMITE	23/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WALTER DAVID VALENCIA
DEMANDADO	NANDI YOHANA DELGADO SIERRA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00301 00
INTERLOCUTORIO	217
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR Y TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida.

Por otra parte, se dejará en traslado la liquidación del crédito arrimada por la parte pretensora en los términos del artículo 446 del C. G. del P., por el término de tres días.

En consecuencia;

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga la aquí demandada NANDI JOHANA DELGADO SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.930.677, quien presta sus servicios como empleada al servicio de la CORPORACIÓN EDUCATIVA DE ORIENTE COREDI; dicha medida deberá ser igualmente atendida en el evento que la vinculación de la ciudadana se refiera a un contrato de índole civil y no laboral. Líbrese oficio en tal sentido.

OFÍCIESE al pagador, para que efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

1. CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por el término de tres días.

Link de acceso a la liquidación del crédito:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecg4g6rRuuZNtSjuvI1g_kcBhJ280GnI_66aY0i-v2uqRg?e=Zw8hSu

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio veintitrés 23 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 887

Señor
CAJERO PAGADOR
CORPORACIÓN EDUCATIVA DE ORIENTE COREDI

Proceso: Ejecutivo
Demandante: WALTER DAVID VALENCIA GARCIA
C.C. 1036930692
DEMANDADO: NANDI JOHANA DELGADO SIERRA
C.C. 1.036.930.677
Radicado 056154003002-2019-00301 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga NANDI JOHANA DELGADO SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.930.677 como empleada suyo.

Se le hace saber que dicha medida deberá ser igualmente atendida en el evento que la vinculación de la ciudadana se refiera a un contrato de índole civil y no laboral

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1158 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VATIA
DEMANDADOS	ANGELA MARIA GIRALDO
RADICADO	05615-40-03-002-2015-00598 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 26 de abril de 2019, el proceso ha permanecido inactivo en el Despacho sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente se advierte que la última actuación notificada fue la de fecha abril 26 de 2019, referente a la designación de curador de las aquí demandadas y desde la fecha antedicha, no se ha realizado actuación de parte o de oficio, permaneciendo el expediente inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los

suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial de aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por VITA S.A. en contra de ANGELA MARIA GIRALDO GONZALEZ y SILVIA EUGENIA DUQUE SUAREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENA el desglose de los documentos arrimados a la presente causa, previo el pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1156 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>WILSON ARGIRO VANEGAS NOREÑA</i>
DEMANDADOS	<i>CLEMENTE RAMIREZ GALLO</i>
RADICADO	05615-40-03-002-2010-00096 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 17 de abril de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 10 de noviembre de 2011 y desde el día 17 de abril de 2018, no se ha realizado actuación de parte o de oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

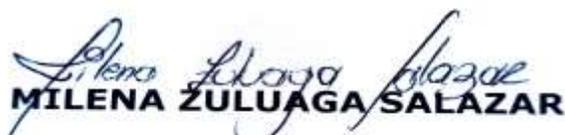
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por WILSON ARGIRO VANEGAS en contra de CLEMENTE RAMIREZ GALLO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que se encuentren vigentes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1157 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>JONATHAN VALENCIA GOMEZ</i>
DEMANDADOS	<i>HUGO CUERVO FUENTES</i>
RADICADO	05615-40-03-002-2012-00512 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 25 de mayo de 2016, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 28 de mayo de 2013 y desde el día 25 de mayo de 2016, no se ha realizado actuación de parte o de oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

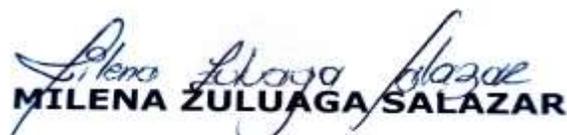
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por JOHATHAN VALENCIA GOMEZ en contra de HUGO CUERVO FUENTES, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que se encuentren vigentes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BRYAN ANDRES SUAREZ PIEDRAHITA
Demandado	JAVIER ALBERTO TOBON GAVIRIA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00069 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 214
Decisión	Accede a solicitud y requiere apoderada previa a aceptar la renuncia al poder

Ante la solicitud elevada por la toga del ejecutante remítase a su correo los oficios dirigidos ante la cámara de Comercio el Oriente antioqueño y el a CIFIN.

Ahora frente a la renuncia al poder presentada por la togada SANDY MILENA RAMIREZ, no accederá a la misma toda vez que no se allega con el memorial la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ